RAWSON, 23 de marzo de 2017.

------ **VISTOS**: ---------- ----------

------ Estos autos caratulados: **"J.B. P. M. S.A. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa s/Incidente"**
(Expte. N° 24283 -J- 2015).---------- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ---------- --------

------ I. Que a fs. 57/59, el apoderado de la firma JB P. M. SA interpone incidente de nulidad, en los términos del art. 176 CPCC. Impugna la actividad procesal operada a partir del acto que ataca, obrante a fs. 39, así como de todos los que guarden relación con este último.------

------ En particular observa el dictamen del 22 de agosto de 2016 emitido por la Jefa de la Oficina de Tasa Judicial (fs. 43/44 vta.). Cuestiona que directamente se agregó sin cumplir con las prescripciones del código ritual confiere, porque a su juicio debió aplicarse el art. 477 CPCC. Añade que no se "bilateralizó" y no fue cargado al sistema de registro digital.--------- ---------- ----------

------ En el punto IV-"Antecedentes", relata que luego del rechazo del Beneficio de Litigar sin Gastos que promovió, se formó este incidente de oposición de la tasa de justicia, tendiente a determinar la cuantía de esta. Recuerda que este Tribunal ordenó, mediante la providencia de fs. 38, remitir las actuaciones a dicha Oficina de Tasa Judicial.----------

------ Señala que aquella omisión de darle traslado de "*la liquidación practicada por la Oficina de Tasas Judiciales"* provoca a su parte gravísimas consecuencias, porque nunca antes de la SI N° 136/SCA/2016 pudo tener conocimiento del dictamen en cuestión, de lo que deduce una afectación de su derecho de defensa y de propiedad.---- ----------

------ Arguye que esta última sentencia es arbitraria, porque toma una liquidación que también lo es. Insiste en que se considere con el carácter de una pericia ese dictamen que determina cuál es el monto de la Tasa de Justicia; y en que se apliquen las normas procesales que rigen el trámite de aquella: el art. 477CP.---------- ----------

------ Manifiesta que la omisión de correr traslado del dictamen a la incidentista, transforma en arbitraria aquella sentencia, porque se la privó del derecho a impugnar la base que se tomó, la fecha de conversión del monto en dólares a pesos, así como la fecha desde la cual se computaron los intereses. Entiende que se ha incurrido en contradicción entre lo decidido respecto de la Tasa de Justicia y el criterio seguido al determinar la base regulatoria de los honorarios de otra sentencia en la que se rechazó

un planteo de caducidad de instancia.----------
Aduna a lo expuesto, que no ha podido cuestionar "la falta de cálculo de amortizaciones, impuesto a las ganancias y demás que gravan la actividad comercial y los costos de la sociedad para determinar un valor de reclamo subsidiario", los que a su juicio debieron deducirse. Refiere que tampoco se previó el detrimento financiero respecto del lucro cesante, por lo que entiende que se han utilizado pautas genéricas al liquidar.----------
---

------ En definitiva dice objetar el proceso desarrollado por defecto de actividad y enumera las razones por las que considera que debe prosperar su planteo de nulidad: por no haber causado los vicios que denuncia; por no haber consentido las actuaciones al articularlo dentro de los cinco días más la ampliación horaria que prescribe el art. 125, tercer apartado del CPCC; y porque entiende que se privó a su parte de ejercer su defensa mediante la introducción de aquellos planteos u observaciones.----------
-

------ II. Que encontrándose los autos para resolver, el representante procesal de la firma J.B. P. M. S.A. interpone un *Recurso de Reposición* en contra del proveído emitido el 24 de noviembre de 2016, dentro del plazo previsto en el art. 240 CPCC.---------- -------

------ Aduce que previo al dictado de toda resolución debe darse intervención al señor Procurador General de la Provincia. Cuestiona que se haya omitido conferirle "*...tal participación apriorística, con las congruas consecuencias que eventualmente devendrían de tal exclusión*."---------- ----------

------Finalmente solicita que se acuerde al señor Procurador General la participación que le corresponde en orden a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley V N° 3 (antes Ley N° 37).----------

------Hace reserva del caso federal, ante la posibilidad de que sea rechazado este recurso y el planteo de nulidad que interpuso a fs. 57/59.--

----- **CONSIDERANDO:** ---------- ---------

------ I. Que es preciso efectuar una reseña de las constancias de autos.--

------ 1. El incidente se formó a fs. 8/9, a partir de la oposición a la integración de la tasa de justicia, por parte de J.B. P. M. S.A., firma que había sido intimada a su pago en el expediente principal, el 30/11/15 (copia a fs. 6). Esta Sala -en anterior integración- resolvió rechazar aquel, mediante SI N° 26/SCA/16 e intimó a la empresa a integrar la diferencia del impuesto (fs. 25/28).---------- ----------

------ Previo a resolverlo, se remitió este incidente al señor Procurador General, de conformidad con lo normado en el art. 16 inciso e) de la Ley V Nº 94. A fs. 21 y vta. el Magistrado emitió su dictamen.---------- ----- 2. Luego, a fs. 33 y vta., la incidentista efectuó otro planteo, a los efectos de la cuantificación de la base imponible de la tasa de justicia y propuso un plan de financiación para su pago. El Tribunal analizó su presentación; también fue rechazada mediante la SI N° 67/SCA/16 (fs. 35 y vta.).---------- ----------

------ Asimismo, ordenó la remisión de estos autos a la Oficina de Tasa Judicial a los efectos de que se expidiera respecto de la base imponible para calcular el importe de la tasa de justicia.----------

------ 3. Que en cumplimiento de esta última orden, por providencia de fs. 38 se dispuso el pase a dicha oficina, el que se efectivizó en esa foja.----- -

------ 4. Cabe destacar la nota de fs. 39. Pues, en esta oportunidad, en el marco del incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, la firma J.B. P. M. S.A. interpone otro, en el que persigue la nulidad de todas las actuaciones realizadas por este Tribunal a partir de fs. 39 y que tengan relación con ella.---------- ----------

------ Esta última foja corresponde a la Nota N° 171/16, del 8 de agosto de 2016, suscripta por la Jefa de la Oficina de Tasa Judicial y la dirige al señor Administrador General. Alude a las competencias de esa Oficina establecidas en los Acuerdos Nros. 4277/15, 4291/15 y 4326/15. Expresa la funcionaria judicial cuál fue el requerimiento del señor Presidente de este Superior Tribunal de Justicia, cuando *"...ordena el pase a esta Oficina de TJ, a fin de que este Organismo se expida respecto del la base imponible a efectos del cálculo del tributo adeudado en autos".* Aquella sugiere a su superior jerárquico, que solicite a la Secretaría Contencioso Administrativa -donde tramita este incidente de oposición de tasa de justicia- la remisión *"...de las actuaciones principales o, en su defecto, copia del escrito inicial de demanda a fin de determinar y liquidar la gabela judicial"*.----- ----------

------Por providencia de fs. 40 se accedió a lo solicitado por la señora Jefa de la Oficina de Tasa Judicial.---------- ----------

------Esta funcionaria se expidió a fs. 43/44, mediante Dictamen N° 4/16, dirigido al señor Administrador General.----------

------En este dictamen, la funcionaria cuantificó la base imponible de la tasa de justicia a oblar en el expediente principal e incluyó una "Planilla de ajuste por intereses", fundándolo en la normas pertinentes.----------

------ Finalmente, esta Sala dictó la Sentencia Interlocutoria N°136/SCA/16 (fs. 49/50 vta.), sobre la base de lo dictaminado por aquella dependencia del Poder Judicial e intimó a J.B. P. M. S.A. al pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar multa y en su caso, emitir certificado de deuda.---------- 5. Esta sentencia fue notificada a fs. 52 al señor Procurador General, después de haberse dictado todas las actuaciones que cuestiona la incidentista. Además, como se apuntó, previo a resolver este incidente de oposición, ya había intervenido, mediante su dictamen a fs. 21 y vta.. Entonces, ha tomado conocimiento de todo el proceso.----------

------ A esta altura del análisis, puede considerarse que el Recurso de Reposición que intenta J.B. P. M. S.A. cuando ya habían pasado los autos para resolver, carece de sustento legal.-------- ----------

------ Pues ninguna norma prevé otras intervenciones más allá de las otorgadas en autos. Por lo tanto, la revocatoria que presenta contra la providencia que ordena pasar los autos para resolver y que se funda en la falta de intervención del señor Procurador General, resulta manifiestamente improcedente y así debe declararse.-------- ----------

------ 6. En cuanto al planteo de nulidad, esa firma alega que se ha afectado su derecho de defensa porque no se le corrió traslado –a J.B. P. M. S.A.- del informe técnico que finalmente interpreta la ley arancelaria y cuantifica la base imponible de la tasa de justicia. ----------

------Surge patente de la reseña de las actuaciones antes efectuada, que previo al dictado de la SI N°136/SCA/16 que le exige el cumplimiento del tributo a la incidentista, tuvo oportunidad de efectuar todos los planteos que consideró pertinentes para la cuantificación de la base imponible en cada una de sus presentaciones.----------

------ Sin embargo, viene ahora a pedir la nulidad del procedimiento desde aquella nota de la Jefa de la Oficina Judicial de fs. 39, en la que esta solo solicita la remisión del expediente principal para desarrollar la tarea de cuantificar la base de la tasa de justicia. Acusa vicios de actividad, mas no identifica una norma que haya sido desatendida y que guarde relación con esa actuación judicial. Pues, no lo es la que sustenta ese pedido, el art. 477 del CPCC.----------

------ Cuestiona que se haya agregado dicha nota de la Jefa de la Oficina de Tasa de Justicia sin cargar su contenido en el sistema Serconex y porque se omitió “bilateralizar” el procedimiento mediante un traslado al incidentista. A juicio de la incidentista, el dictamen de esa dependencia no ha sido debidamente incorporado al proceso, porque no se le ha dado el carácter de una pericia. De allí que pide aplicar aquel precepto. Arguye

que esto cobra relevancia porque en la sentencia de fs. 49/50 vta. se hace referencia al dictamen de esa dependencia, y endilga un vicio "*in iudicando*."----------

------ Puede entenderse, de los fundamentos detallados en las resultas, que la incidentista veladamente cuestiona el dictamen de la Oficina de Tasa Judicial y apunta contra la SI N° 136/SCA/16 (fs. 49/50 vta.). Se trata de la tercera sentencia interlocutoria que se dictó en este incidente de oposición a la integración de la tasa de justicia, formado a partir de la intimación a la incidentista a cumplir con el tributo.----------

------- Aduce que es arbitraria la liquidación contenida en ese dictamen que toma la sentencia y que no ha tenido oportunidad de impugnar los parámetros que se han considerado para determinar la base imponible de la tasa de justicia. Asegura que este vicio torna arbitraria a esta última sentencia interlocutoria, por resolver el Superior Tribunal de Justicia conforme el informe técnico de un organismo bajo su dependencia.-------

------ 7. Mediante un intrincado entramado argumental, que no se sustenta en fundamento jurídico ninguno, confunde el presentante el incidente previsto por el artículo 171 y siguientes del ordenamiento procesal, que alcanza a los actos que precedieron a la sentencia SI N° 136/SCA/16, con otro recurso que pudo intentar contra esta.---------- --------

------ 8. Por sobre todo, la incidentista no advierte, en su ataque, que se ha atendido a las normas que regulan la intervención que cuestiona. Se trata de las Acordadas de este Superior Tribunal de Justicia, en las cuales ha delegado expresamente en el Administrador General, entre otras misiones y funciones, las relacionadas con "…la interpretación de las normas referidas a la Tasa de Justicia." Ello se dispuso "…previo informe técnico de la Oficina de Tasa Judicial" (inciso e) del Anexo I de la Acordada 4087/13-STJ, con las modificaciones introducidas por el art. 3° de la Acordada N° 4326 del año 2015). Esta modificación obedece a la creación de esa Oficina, como una dependencia de la Administración General de este Tribunal.---------- ---------

------ Cabe considerar especialmente para el caso, cuáles son las funciones que se han encomendado a la Oficina de Tasa Judicial a través del Acuerdo 4277/2015. En su artículo 6 expresamente se ha previsto: "Créase la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la administración General, que tendrá las tareas de control, redeterminación, liquidación, dictamen, reglamentación, ejecución, y toda otra función que le fuere delegada o encomendada por el Superior Tribunal de Justicia o el Administrador General, en relación con las tasas de justicia."----------

------ En definitiva, a través de este órgano interno, el Superior Tribunal de Justicia cumple su función de determinar la tasa de justicia, conforme la competencia otorgada en el art. 15 de la Ley XXIV N°13.----------

------ Siendo así lo que surge del ordenamiento vigente, no caben dudas que la liquidación contenida en el dictamen del 22 de agosto de 2016, es la tarea prevista en el art. 6° de esa Acordada 4277/2015 del Superior Tribunal de Justicia y su reglamentación. Por lo que cabe desechar el argumento que postula la incidentista: que un dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia implica la intervención de un perito. No se trata de una liquidación o una pericia contable a la que corresponda aplicar el procedimiento previsto en el art. 477 del CPCC. Surge con toda evidencia que, como ese dictamen no es un medio de prueba, no se le aplica el trámite previsto en esa norma –el traslado a las partes que se acusa omitido-; lo que si acontece en el caso de la pericia, en tanto resulta necesario para el control de la práctica de esa prueba por estas.---------- ----------

------ 9. Puede deducirse también, de una interpretación armónica del art. 6 de esta última Acordada con lo previsto en sus Anexos I (“Oficina de Tasa Judicial-Estructura”) y II (“Reglamento de la Oficina de Tasa Judicial”), que en casos como el presente, cuando se cuestiona la base imponible, corresponde la intervención de esa dependencia, a los efectos de la fiscalización y determinación final de la tasa de justicia.----------

------ Por ello, este Cuerpo ordenó remitir los autos para su dictamen en la SI N° 67/SCA/16, lo que se hizo efectivo mediante la providencia de fs. 38 (suscripta el 03/08/16).---------- ----------

------ De ambas actuaciones quedó notificada J.B. P. M. S.A. en este expediente. De la primera, digitalmente a fs. 37, el 29/06/16, y de la de fs. 38, por ministerio de la ley el 5/08/16. Además, surge patente que la incidentista conoció estas actuaciones del detalle de fs. 54 del Sistema Serconex, que la propia empresa adjunta al escrito en que plantea el incidente de nulidad, que presentó el día 22/11/16 (fs. 57/59).----------

------ Planteó la nulidad varios meses después de saber fehacientemente que intervendría la Oficina de Tasa Judicial y de cuál habría ser la tarea que este Tribunal le había encomendado a esta dependencia en la SI N°67/SCA/16: cuantificar la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia.--- ----------

------ Ha quedado expuesto con estas constancias, que dentro del plazo de cinco días previsto en el art. 172 CPCC, la incidentista no las impugnó y por lo tanto, convalidó tácitamente esas actuaciones.----------

------ Así, cuando la señora Jefa de la Oficina de Tasa Judicial suscribe la nota de fs. 39, a partir de la cual se pide declarar la nulidad del proceso, había comenzado su intervención, ordenada en esa interlocutoria, consentida por la empresa.----------

------ 10. No obstante antes, J.B. P. M. S.A. ya había tenido suficientes oportunidades de ejercer su derecho de defensa y de resguardar su derecho de propiedad, en los escritos de fs. 8/9 y de fs. 33 y vta. de autos. En ellos, el representante de la empresa presentó todas las consideraciones que estimó necesarias y previas a la determinación de la base imponible del tributo. Pudo adunar otras.----------

------ Surge de lo reseñado, que la incidentista viene a esgrimir tardíos argumentos en el escrito de fs. 57/59. Cuando plantea el incidente de nulidad aduce cuestiones particulares de la firma, que a su juicio debieron considerarse para cuantificar la base imponible de la tasa de justicia. Si no los incluyó en sus presentaciones anteriores, desaprovechó aquellos dos momentos del proceso en que se presentó a cuestionar, precisamente, la base del tributo. Por consiguiente, precluyó la oportunidad para efectuar esos planteos.----------

------ Cabe recordar que el sistema de nulidades implementado por la ley está dirigido a evitar que, por actos viciados, se provoque un estado de indefensión en alguno de los justiciables, garantizándose de ese modo el derecho de defensa en juicio. Por ello, y toda vez que la sanción de nulidad responde a un fin práctico, la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un interés teórico o meros pruritos formales, resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso (conf. CNCivil, Sala "A", in re "Doria S.A. c/ Luksembereg", del 2/9/96, LL 1997-C174).----------

------ Por las razones expuestas, cabe rechazar el incidente de nulidad presentado a fs. 57/59 por la firma J.B. P. M. S.A.. Sin costas, en tanto no medió sustanciación.----------

------ 11. Que corresponde regular los honorarios del letrado de la incidentista J.B. P. M. S.A., doctor E. A. I., en el diez por ciento (10 %) de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el expediente principal, atendiendo a la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido (art. 32 conc. art. 5° inc. c y d, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ En cuanto al recurso de reposición presentado por aquel letrado el día 24 de noviembre de 2016, en tanto no medió sustanciación y dada la inoficiosidad de la tarea profesional, no cabe imponer costas ni honorarios.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, --

----------**R E S U E L V E :** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el incidente de nulidad presentado a fs. 57/59 por la firma J.B. P. M. S.A., por los fundamentos dados en los respectivos considerandos. Sin costas.----------

------ 2°) **REGULAR** los honorarios del letrado de la incidentista, doctor E. A. I., en el diez por ciento (10 %) de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el expediente principal, atendiendo a la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido (art. 32 conc. art. 5° inc. c y d, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4). ---------- 3°) **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por J.B. P. M. S.A. contra la providencia del 24 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en el punto 5 de los considerandos.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.---------- ----

Fdo: MARIO LUIS VIVAS – MARCELO A.H. GUINLE – MIGUEL ANGEL DONNET

RECIBIDA EL DÍA 23/03/2017 Y REGISTRADA EN SECRETARÍA BAJO EL Nº 14/17 SCA (S.I.).